

SENTENCIA DEL TSJ DE VALENCIA DE 19-02-2014 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

RESUMEN

Recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Cristóbal contra el TEAR de la Comunidad Valenciana, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto por D. Cristóbal contra la resolución de 29-7-2010 del TEAR de la Comunidad Valenciana, que desestimó la reclamación formulada contra el acuerdo de 23-12-2008 de la Oficina Gestora de la AEAT, desestimatoria de la solicitud de fecha 8-4-2008 de **rectificación de la autoliquidación** realizada del IRPF, ejercicio 2004, y subsiguiente **devolución de los ingresos indebidos**.

Según consta acreditado, en la solicitud de rectificación se alegó que se había considerado como sujeta al IRPF la cantidad de **62.062,91 euros** percibida por el rescate de su Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, cuando lo cierto es que **dicho importe no debió ser incluido entre sus rendimientos del trabajo** al corresponder a una dotación inicial al Plan de Pensiones en concepto de " *derechos por servicios pasados* ", derivado de las primas aportadas al Seguro Colectivo, que **ya había tributado por el IRPF** y que se instrumentó mediante la renuncia a la prestación de supervivencia, y que **en su momento ya se tributó mediante las correspondientes retenciones del IRPF**, lo que **hace improcedente sujetar de nuevo a tributación dichos derechos**, lo que debiera obligar a la AEAT a practicar una nueva liquidación, con la consiguiente **devolución de las cantidades indebidamente sujetas** a tributación.

El acuerdo de fecha 23-12-2008 de la oficina gestora de la AEAT desestima la solicitud de rectificación, pues considera que se percibió una aportación a un plan de pensiones **sin tributar por el impuesto** y la misma, como ocurre en general con todas las percepciones de los planes de pensiones, **no tributó "a la entrada", por lo que debe tributar "a la salida"** al percibirse las prestaciones íntegramente como rendimiento del trabajo.

A ello añade el TEAR CV, entre otras razones que, si hubiera de atenderse **al doble origen monetario del Plan de Pensiones** de que se trata, al menos la parte procedente del fondo interno que cubría la prestación de supervivencia a los 65 años sería calificable como **rendimiento del trabajo** (aunque **podiera no serlo** la procedente del seguro colectivo que cubría los riesgos de muerte e invalidez permanente y total), sin que se haya efectuado una discriminación cuantitativa de la parte correspondiente a cada uno de estos dos orígenes.

La concreta controversia jurídica objeto de esta litis ha sido ya resuelta por esta misma Sala y Sección en anteriores sentencias, dictadas en relación con recursos promovidos por otros empleados de Telefónica en supuestos sustancialmente coincidentes y que, por tanto, guardan con éste identidad de razón.

Siendo ello así, por un elemental **principio de seguridad jurídica y unidad de doctrina** hemos de aplicar a este recurso la misma solución conferida en dichas anteriores sentencias, lo que conduce a la estimación del recurso.

Así, y por citar algunas de las más recientes, deben destacarse las sentencias de 12-3-2013, la de 30-9-2013 y la de 3-10-2013, que se expresa en los siguientes términos:

*"Opone como motivos de impugnación que **en las nóminas del recurrente se le descontaba un importe en concepto de prima del seguro colectivo sujeto a retención fiscal.***

*Alega seguidamente la **vinculación existente entre las primas satisfechas al seguro colectivo y el capital percibido tras el rescate del plan de pensiones.***

*Tras la adhesión del actor al plan de pensiones en el año 1992 le fueron reconocidos unos "**derechos por servicios pasados**" que conllevaron el reconocimiento de un importe inicial en el plan de pensiones de **38.602,34 euros**.*

*El reconocimiento de tal cantidad **tiene su origen en las aportaciones realizadas al seguro colectivo desde 1969.***

*El capital rescatado cuya tributación se discute tiene un **origen mixto**. Por lo que debe dotarse de un **tratamiento fiscal diferenciado** al capital percibido en función de su origen, en aras a **evitar que se sometan nuevamente a gravamen las cantidades que ya estuvieron sujetas a tributación.***

*Por ello, las cantidades percibidas tras el rescate del plan de pensiones únicamente deben quedar sujetas a tributación como rendimientos del trabajo **en la cuantía que exceda de la dotación inicial** es decir, la correspondiente a las **cantidades aportadas directamente** al plan de pensiones desde el año 1992 en adelante.*

*Son **hechos relevantes** para resolver el presente pleito los que siguen.*

Telefónica tenía suscritas con la Compañía de Seguros Metrópolis 2 pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores:

- una de ellas de muerte e invalidez
- otra de supervivencia a la edad de 65 años

Para su cobertura descontaba el importe de las cuotas necesarias; a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión.

El 31-12-1982, Telefónica rescató dichas pólizas (fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate) a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono en el momento de la producción del riesgo asegurado.

A partir de julio de 1992, Telefónica traspasó el importe del denominado **fondo interno** al fondo de pensiones que en última instancia retribuyó al cónyuge de quien hoy recurre.

La actora figuraba como asegurado y beneficiario del contrato colectivo de riesgo y supervivencia suscrito por la entidad.

Las primas del contrato eran satisfechas por Telefónica, la cual detraía una parte directamente del líquido a percibir en nómina (parte satisfecha por el trabajador) siendo el resto desembolsado por la propia entidad, **si bien esta última porción era imputada como rendimiento del trabajo del asegurado**.

El 1-7-1992, la actora se incorporó al plan de pensiones constituido por Telefónica, computándose como importe inicial los derechos por servicios pasados, a la vez que renunciaba a la prestación de supervivencia del seguro colectivo.

En los ejercicios 2006 con ocasión de su jubilación percibió el capital del plan de pensiones al cual le fue practicada la correspondiente retención, percibió **44.277,44 euros**. En la autoliquidación del IRPF de 2006 calificó dicha cantidad como **rendimientos de trabajo personal aplicando una reducción del 40%**.

El criterio que informa el Acuerdo del TEAR aquí impugnado es coherente con la STS de 9-5-2008, dictada al resolver un recurso de unificación de doctrina, en el pasaje de la misma que dice que

"la retención practicada en la nómina demuestra, **sin lugar a dudas**, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como **primas** correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal".

Igualmente interesa destacar un dato que el TS recogió en dicha STS de 9-5-2008, consistente en que

"la prestación abonada lo fue con cargo al **fondo interno** de Telefónica, constituido en el año 1983 con recursos propios, a partir de cuya fecha las cantidades que se descontaban en la nómina del trabajador por el concepto de seguro colectivo se referían exclusivamente a los riesgos de muerte e invalidez cubiertos por una entidad aseguradora (la antes citada), pero **no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por Telefónica con cargo al mencionado Fondo Interno, es decir, sin aportación del trabajador**".

Así expuesta la controversia entre las partes, resulta que la cuestión planteada ha sido ya resuelta por esta Sala y Sección en anteriores Sentencias en el mismo sentido, cuyo criterio debemos tomar en cuenta para fallar el presente litigio, tanto por aplicación del principio de unidad de doctrina como por considerarlo ajustado al ordenamiento jurídico.

Así, cabe citar la Sentencia de 12-3-2013 que tiene el siguiente tenor literal:

No hay discusión entre las partes acerca de cuál habría de ser el tratamiento fiscal de algunas de las cantidades percibidas en su momento por el fallecido don P.A.M.M. procedentes de su fondo de pensiones.

- las generadas a consecuencia de las aportaciones que tuvieron lugar **desde julio de 1992** han de considerarse como **rendimientos de trabajo**
- las aportadas por el beneficiario **antes de julio de 1992** -previo descuento en su nómina dispuesto por Telefónica- deben calificarse como **incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario** (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo).

No siendo desdeñable la complicación jurídica del litigio planteado -en especial si se tiene en cuenta que a partir de 1983 la Compañía Telefónica contribuyó al riesgo de supervivencia-, la discrepancia entre las partes orbita más bien en torno a una cuestión de hecho; más concretamente, sobre el **alcance de la carga de prueba**.

El art. 108.4 LGT dice;

"los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios **se presumen ciertos para ellos y solo podrán rectificarse mediante prueba en contrario**"

El art. 108.4 LGT impone, a quien se equivoca en los hechos consignados en su declaración tributaria, si quiere obtener el reconocimiento administrativo de su equivocación, **la carga de probar el error de hecho**.

La Administración Tributaria asume ese doble origen con naturalidad, por lo que ha quedado satisfecha la carga del citado art. 108.4.

De ahí que a la Administración Tributaria no le quepa mantener la errónea calificación jurídico-fiscal que el declarante propuso acerca de una parte de los ingresos procedentes del fondo de pensiones.

Siendo indiscutible el error padecido por el declarante sobre el origen de su percepción, es tarea de la Administración Tributaria delimitar y cuantificar dicho error ejercitando al efecto sus potestades de comprobación, y no acomodarse en la pasividad, acaso porque el tratamiento fiscal propuesto en la autoliquidación errónea no era favorable al obligado tributario.

En definitiva, **constatado y asumido el error** de hecho de la autoliquidación del IRPF de 2006, a la Administración le incumbe delimitar definitivamente deuda tributaria y devolver la cantidad indebidamente ingresada.

En términos análogos se pronuncia la Sentencia de esta Sala y Sección de 18-7-2012 y la sentencia dictada en el recurso nº 986/10

Por todo lo expuesto, tratándose de casos idénticos al presente, manteniéndose por la Sala los mismos criterios en aras del principio de unidad de doctrina, **procede la íntegra estimación del presente recurso**, debiendo la AEAT delimitar de forma definitiva la deuda tributaria del IRPF de 2004 del recurrente y devolver la suma indebidamente ingresada por este concepto, con estimación del recurso contencioso-administrativo.

FALLO

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Cristóbal contra la resolución de 29-7-2010 del TEAR de la Comunidad Valenciana, que desestimó la reclamación formulada contra el acuerdo de 23-12-2008 de la Oficina Gestora de la AEAT, **anulando y dejando sin efecto los actos impugnados por ser contrarios a derecho**, reconociendo el derecho del recurrente a **que la AEAT delimite de forma definitiva la deuda tributaria del IRPF de 2004 y le devuelva la suma indebidamente ingresada**.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJVALENCIA19022014.pdf>